



RADICACIÓN: 080013103015-2022-00129-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal reivindicatoria de dominio instaurado por el señor ALFREDO JOSE CORREA PINTO en contra de la señora ELIZABETH AVILA DE LA OSSA y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, (30) treinta de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor Alfredo Jose Correa Pinto instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de la señora Elizabeth Ávila de la Ossa y Personas indeterminadas.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, tres son los factores a tener en cuenta para establecer cuál es el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del mismo.

El primero de los factores viene establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., normativa que le concede una competencia privativa al juez del lugar donde se encuentra el bien; regla que aplicándola al caso concreto lo ubica en el distrito judicial de Barranquilla.

A la competencia privativa antes relacionada, viene asociada la preceptuada en el numeral 3° del artículo 26 ritual civil, la cual se establece en razón del avalúo catastral del bien; pero si solicita el reconocimiento de frutos, perjuicios o cualquier otro importe, es menester acudir a la regla del numeral 1° ídem que, responde al valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Estos dos últimos aspectos que radican la competencia, obedecen al factor objetivo de la cuantía, así el proceso se tramitará en única instancia si las pretensiones son inferiores a los 40 salarios mínimos legales o en primera si supera dicha suma; dicho de otra manera la pretensión podrá ser de mínima, menor o mayor cuantía

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



y conforme a ello, su conocimiento corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, civiles municipales o civiles del circuito respectivamente.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el conocimiento del proceso corresponde a los jueces civiles del distrito judicial de Barranquilla, pero no a los de categoría del circuito, sino a los municipales; ya que tomando como referencia el valor de los frutos o perjuicios que reclama el demandante, estos no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales al momento de presentación de la demanda.

Pese a que el funcionario judicial a quien le fue asignado el conocimiento de la demanda inicialmente sostiene que las pretensiones ascienden a \$279.854.860 y no da cuenta cuáles son los conceptos que la componen, no puede pasarse por alto que si tomamos como punto de referencia el avalúo o el valor de los frutos e indemnizaciones, siempre conducirá a establecer que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, cuya competencia está reservada a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Estando así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará su devolución al juzgado de origen para que asuma la competencia por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por el señor ALFREDO JOSE CORREA PINTO en contra de la señora ELIZABETH AVILA DE LA OSSA y PERSONAS INDETERMINADAS por falta de competencia.
2. Devuélvase la demanda al juzgado de origen para que asuma la competencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45658eb8bb92761204b4d9e80b9a68b33ee3ab70acd47ca8539c8933bb5956**

Documento generado en 30/06/2022 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>